

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó escrito de actualización de la liquidación del crédito. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 51 folios y uno de medidas con 5 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de actualización de la liquidación del crédito, actuación que por demás está decir, no cumple el propósito de impulsar el diligenciamiento y mucho menos el de lograr la efectivización de las medidas cautelares para lograr el recaudo de los dineros objeto de ejecución, razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al memorial que contiene la solicitud actualización de la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiese.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez un expediente electrónico – segunda demanda acumulada, con 36 folios, subsanada dentro del término, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de Marzo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de 2021

Se encuentra al Despacho la presente **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR - SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA** formulada por **JEANETTE ROCIO CARREÑO VELASCO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALIANZA CONSTRUCTORA DEL ORIENTE S.A.S. – ACO CONSTRUCTORA**, a efectos de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago.

Como quiera que la demanda reúne las exigencias de orden formal previstas por el Art. 82 y ss. del C.G.P. y que del título que se arrima como base de recaudo (Contrato de Transacción), se desprende que las mismas contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P., en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR – SEGUNDA DEMANDA ACUMULADA – DE MENOR CUANTÍA** a favor de **JEANETTE ROCIO CARREÑO VELASCO**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **ALIANZA CONSTRUCTORA DEL ORIENTE S.A.S. – ACO CONSTRUCTORA**, por las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS (\$43.000.000oo) MLCTE**, por concepto de capital adeudado contenido en el contrato de transacción.
- b) Por los intereses de mora legales a la tasa legal permitida, desde el 16 de mayo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: la presente providencia se **NOTIFICA** por estados a la entidad demandada, **ALIANZA CONSTRUCTORA DEL ORIENTE S.A.S. – ACO CONSTRUCTORA**, por encontrarse notificada en la demanda principal. Se les advierte que disponen del término de diez (10) días para presentar excepciones.

TERCERO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

CUARTO: Téngase a la Dra. **DIANA GRACIELA RODRIGUEZ MOTTA** como apoderada judicial de la parte demandante dentro de la demanda acumulada, en los términos y para los fines que le fueron conferidos en el memorial poder.

QUINTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **046** del día **25 de marzo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez informando que el presente proceso ha estado inactivo por más de dos años, luego de lo cual se presentó escrito de actualización de la liquidación del crédito. Así mismo, que a la fecha no existe embargo del crédito ni del remanente y que no existen depósitos judiciales en estado CONSTITUIDO a órdenes del presente proceso. Constan las diligencias de un cuaderno principal con 38 folios y uno de medidas con 13 folios. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede y que una vez revisado el expediente, del contenido del mismo se colige que el proceso permaneció inactivo por más de dos años, lapso de tiempo después del cual se radicó en la secretaría del despacho solicitud de actualización de la liquidación del crédito, actuación que por demás está decir, no cumple el propósito de impulsar el diligenciamiento y mucho menos el de lograr la efectivización de las medidas cautelares para lograr el recaudo de los dineros objeto de ejecución. Razón más que suficiente para que esta operadora judicial pueda concluir que se encuentran cumplidos los presupuestos establecidos en el literal b) del numeral segundo del artículo 317 del Código General del Proceso, por lo que se procederá a denegar la solicitud en mención, y por el contrario, proceder con la terminación del proceso por desistimiento tácito. En consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Abstenerse de dar trámite al memorial que contiene la solicitud actualización de la liquidación del crédito, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Decretar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega de títulos de depósito judicial, a quien corresponda y si existieren. En caso de existir embargo de remanentes, póngase a disposición de la respectiva autoridad. Oficiése.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

QUINTO: No condenar en costas ni perjuicios.

SEXTO: Oportunamente archívese el expediente. Regístrese su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 162 folios, y uno de objeción a la partición con 4 folios, para decidir sobre la aprobación de la partición. Sírvase proveer. Floridablanca, marzo 19 de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
CARRERA 10 No. 4-48 PRIMER PISO Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 68276400300120170074300
Sentencia Número: 13

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2020)

En atención a la constancia secretarial que antecede, luego de resolver incidente de objeción a la partición mediante audiencia celebrada el día 4 de marzo de 2021, el Despacho que debe entrar a resolver de fondo la aprobación de la partición corregida, en consonancia con el artículo 509 del CGP.

ANTECEDENTES

Nos ocupa la sucesión intestada de los causantes **ALVARO NEIRA RUEDA y MATILDE CAICEDO NEIRA**, a la que concurrieron y fueron reconocidos con interés como herederos de los causantes, **ABEL NEIRA CAICEDO, BLANCA INES NEIRA CAICEDO, JULIETH POLA NEIRA ALAPE (como cesionaria de MAURICIO NEIRA CAICEDO) y MARIO NEIRA CAICEDO**, en calidad de herederos de ALVARO NEIRA RUEDA y MATILDE CAICEDO DE NEIRA, y la señora **MARÍA AMPARO PEDROZA CAICEDO**, en calidad de heredera de la causante MATILDE CAICEDO DE NEIRA.

Conforme a providencia del 31 de octubre de 2019, dictada en audiencia de aprobación de inventarios y avalúos, se ordenó llevar a cabo la partición correspondiente dentro del proceso de sucesión intestada, que aquí se tramita, correspondiendo su elaboración a la Dra. MARTHA ELENA BECERRA PINZÓN, quien acudió a notificarse personalmente el día 7 de noviembre de 2019.

La mencionada partidora presenta en escrito, radicado el 24 de noviembre de 2019, la partición correspondiente a la sucesión intestada de los causantes ALVARO NEIRA RUEDA y MATILDE CAICEDO DE NEIRA, adjudicando a cada uno de los herederos, las siguientes hijuelas:

NUMERO UNO a ABEL NEIRA CAICEDO, la suma de \$11.004.118
NUMERO DOS a BLANCA INES NEIRA CAICEDO, la suma de \$11.004.118
NUMERO TRES a JULIETH PAOLA NEIRA ALAPE, la suma de \$11.004.118
NUMERO CUATRO a MARIO NEIRA CAICEDO, la suma de \$11.004.118
NUMERO CINCO a MARÍA AMPARO PEDROZA CAICEDO, la suma de \$4.890.750.

Contra la partición anterior las apoderadas de los herederos, presentaron objeción, que fue resuelta en audiencia celebrada el día 04 de marzo de 2021 y se ordenó su correspondiente corrección, la cual fue aportada en el término asignado y se le dio el traslado de ley, sin que se realizara reparo alguno por parte de los herederos.

CONSIDERACIONES

De la corrección de la partición radicada por la Dra. MARTHA ELENA BECERRA PINZÓN, se tiene que adjudicó a cada uno de los herederos, las siguientes hijuelas:

NUMERO UNO a ABEL NEIRA CAICEDO, la suma de \$11.004.187.50
NUMERO DOS a BLANCA INES NEIRA CAICEDO, la suma de \$11.004.187.50
NUMERO TRES a JULIETH PAOLA NEIRA ALAPE, la suma de \$11.004.187.50
NUMERO CUATRO a MARIO NEIRA CAICEDO, la suma de \$11.004.187.50
NUMERO CINCO a MARÍA AMPARO PEDROZA CAICEDO, la suma de \$4.890.750.

Para una comprobación de sumas iguales, para un total de \$49.907.500.

Por ende, la partición reúne los requisitos legales para ser aprobada toda vez que siguió los parámetros fijados por la ley.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación presentado dentro de este proceso por la partidora designada.

SEGUNDO: PROTOCOLÍCESE este expediente en la Notaría Segunda del Círculo de Floridablanca.

TERCERO: EXPÍDASE copia del trabajo de partición, adjudicación y de este fallo a los interesados, para efectos de su registro.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
Juez

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **046 del 25 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 116 folios, informando que se allegó certificado de defunción de uno de los demandados. Sírvase proveer.

Floridablanca, 24 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso proseguir con la actuación procesal adelantada dentro de este proceso divisorio, si no fuera porque el Despacho advierte que el demandado **LUIS EMILIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** falleció para el día 08 de septiembre de 2020 en Floridablanca, según se puede detallar en el registro civil de defunción que fue allegado al diligenciamiento por el apoderado judicial de la parte demandante.

Es decir, que luego de proferido el auto admisorio de la demanda, se produjo el óbito del citado demandado, lo cual conduce a que se genere una interrupción del proceso siguiendo lo reglado en el numeral 1º del artículo 159 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado amparado en las consideraciones que preceden,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR la interrupción del presente proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia del numeral anterior, requiérase a la parte actora para que informe al Juzgado, si además del señor FERNANDO MAURICIO MARTINEZ CÁCEREZ -hijo único del demandado fallecido-, el nombre de las personas citadas en el artículo 68 del C.G. P. (cónyuge, albacea con tenencia de bienes, los herederos, o el correspondiente curador) respecto del demandado **LUIS EMILIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ** y de esta manera proceder a dar cumplimiento al artículo 160 ídem.

TERCERO: En caso de citarse al cónyuge y a los herederos determinados del demandado **LUIS EMILIO MARTÍNEZ HERNÁNDEZ**, se deberán adjuntar los respectivos registros civiles, para verificar el vínculo que los une con el causante, conforme lo dispone el artículo 160 del C.G.P.

CUARTO: Durante el término de interrupción no correrán los términos y no podrá ejecutarse ningún acto procesal, con excepción de las medidas urgentes y de aseguramiento, conforme a lo planteado en el artículo 159 del C.G.P.

QUINTO: De conformidad con la declaratoria de interrupción de las presentes diligencias, y por sustracción de materia, el Despacho se abstendrá por ahora, de realizar la audiencia programada para el día 25 de marzo de 2021.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 149 folios, un cuaderno de medidas 22 folios, para resolver revocatoria poder, reconocer personería y solicitud de terminación presentada por la apoderada judicial de la parte actora, informando que revisado el expediente **NO** se encontró embargo del crédito ni de remanente y que **NO** existen depósitos judiciales a órdenes del presente proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de Marzo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Viene al Despacho el presente proceso a efectos de dar trámite a diferentes solicitudes, elevadas por las partes, obrante a folio 139, 142, y 143 del cuaderno principal, en el que informan revocatoria de poder, conceden nuevo poder, y solicitan se decrete la terminación del proceso por pago total de la obligación, se levanten las medidas cautelares, las cuales, por ser procedentes, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR LA REVOCATORIA DEL PODER solicitada por los demandantes CARLOS HUGO BALNCO GAMBOA, PATRICIA FABIOLA BLANCO GAMBOA E HIBETH LORENA BLANCO GAMBOA, del poder conferido al abogado **EDGAR ARTURO SANTAMARIA BARAJAS**, conforme lo establece el artículo 76 del C.G.P.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. HECTOR OSWALDO RODRIGUEZ ROMAN identificado con cédula de ciudadanía No. 91.494.558, portador de la Tarjeta Profesional No. 335.413 del C.S.J., conforme a las facultades conferidas en el poder arrimado, de conformidad a lo establecido por el artículo 77 del C.G.P.

TERCERO: DECLARAR TERMINADO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, instaurado por CARLOS HUGO BALNCO GAMBOA, PATRICIA FABIOLA BLANCO GAMBOA E HIBETH LORENA BLANCO GAMBOA quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de VICTOR MANUEL CORNEJO GAMBOA Y LUZ MARINA CORNEJO GAMBOA.

CUARTO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas y practicadas con ocasión de la presente ejecución. Sobre la entrega de oficios, se debe advertir que los mismos serán entregados a la parte demandada, por no existir embargo de remanente. Líbrense las comunicaciones del caso.

QUINTO: ORDÉNESE el desglose del título valor que sirvió de base del recaudo en la presente ejecución, con la respectiva constancia de pago por la demandada, previa consignación del arancel judicial.

SEXTO: ARCHIVAR el expediente, una vez ejecutoriado este Auto.

RADICADO: 2019-00026-00
EJECUTIVO SINGULAR

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO

JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **046** del día **25 de marzo de 2021**.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico de restitución de inmueble con 92 folios y una demanda ejecutiva con 10 folios en PDF, que se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 24 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA seguida de proceso de restitución de inmueble**, formulada por **MARTHA INES GARCIA CASAS**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **JOSEPH FERNEY PICO ROMERO**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) **INDIQUE** la fecha a partir de la cual se configura la mora, es decir, el (día, mes y año) desde la cual se hace exigible el cobro de los intereses moratorios de la obligación, teniendo en cuenta que dicho rubro rige a partir del día siguiente al vencimiento de la obligación, en este caso, al día siguiente de la fecha acordada para el pago, ello teniendo en cuenta que la enunciada en el acápite de pretensiones, numeral 2, es la misma fecha que se estableció para el pago, esto de conformidad con lo establecido por el artículo 65 de la ley 45 de 1990.
- b) **ESTIME** la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada es el mismo valor de la obligación.
- c) **ADECUAR** lo indicado en el acápite de “NOTIFICACIONES” toda vez que la presente demanda ejecutiva fue radicada vencidos los 30 días establecidos por el artículo 306 del C.G.P. en consecuencia la notificación al ejecutado deberá realizarse personalmente, para lo cual debe tener en cuenta lo establecido por el artículo 291 y siguientes del C.G.P. en concordancia con el Decreto 806 de 2020.
- d) El profesional del derecho que esta actuando en representación de la señora MARTHA INES GARCIA CASAS deberá **ALLEGAR** poder para actuar, toda vez que la personería que se le concedió al momento de iniciar la demanda de restitución de inmueble no lo faculta para interponer demanda ejecutiva.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **046** del día **25 de marzo de 2021**.

RADICADO: 2019-00444-00
PROCESO SUCESION

Al despacho de la señora Juez, informando que la parte demandante solicita fijar fecha para diligencia de inventarios y avalúos.
Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de Dos Mil Veintiuno

Por tornarse procedente la solicitud, **FÍJESE** el día **VEINTISIETE (27) DE MAYO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **NUEVE DE LA MAÑANA (09:00 A.M.)** para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos, conforme lo establece el artículo 501 del C.G.P.

Se advierte que la audiencia se llevará a cabo mediante la aplicación LIFESIZE, para lo cual este Juzgado enviará a los correos electrónicos informados al interior del expediente, el correspondiente vínculo, a fin de que se conecten en la fecha y hora señalada. Por ende, se requiere a las partes para que presten la colaboración necesaria a fin de lograr el desarrollo de la audiencia de forma virtual.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 046 del día 25 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 5 archivos PDF, y una demanda ejecutiva acumulada con 33 folios en PDF, que se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer. Floridablanca, 24 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA-ACUMULADA**, formulada por **BANCO POPULAR S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **VIVIANA MARCELA AREVALO RODRIGUEZ**.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por el apoderado judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) **INDIQUE** la fecha de causación de los intereses corrientes, solicitados en la pretensión segunda, es decir, el (día, mes y año) del periodo sobre el cual se generaron, conforme lo establece el artículo 82 numeral 4 del C.G.P.
- b) **ACLARAR** la pretensión número tres, toda vez que lo solicitado no tiene coherencia, conforme a la información allegada en el escrito de demanda y los anexos, es decir, la suma de los intereses moratorios no se puede establecer, toda vez que los esta solicitando desde el 19 de marzo de 2019 hasta cuando se efectúe el pago de la obligación, fecha que aun no se conoce.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA – DEMANDA ACUMULADA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,

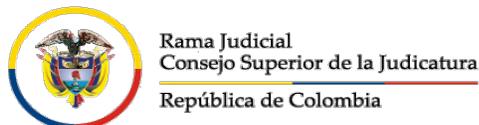
A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **046** del día **25 de marzo de 2021**.

Al despacho de la señora Juez un cuaderno principal con 4 archivos PDF, informando que la parte ejecutante allega el envío de las notificaciones y aporta nueva dirección electrónica para efectos de notificar. Para lo que estime proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Por tornarse procedente la solicitud elevada por la parte demandante, en el cuaderno principal, en el cual allega el cotejo de envío de las notificaciones, téngase como dirección para efectos de notificación de la demandada VIVIANA MARCELA AREVALO RODRIGUEZ, el correo electrónico vmaar3@hotmail.com.

Se exhorta a la parte demandante, para que una vez efectúe la notificación de la demandada a través del correo electrónico, se sirva allegar el cotejo en donde conste el recibido, o la apertura del mensaje enviado, conforme los lineamientos establecidos por el artículo 8 del Decreto 806 de 2021.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 046 del día 25 de marzo de 2021.

RADICADO: 2020-00050-00

SOLICITUD DE ADJUDICACIÓN JUDICIAL DE APOYOS

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 81 folios, informando que la parte demandante allega el correo con el cual pretende notificar al ejecutado, pero no aporta el cotejo de recibido. Sírvase proveer.

Floridablanca, 24 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se REQUIERE a la parte ejecutante, para que allegue el cotejo de la notificación enviada, junto con la constancia expedida por la empresa que realizó la notificación, conforme lo establece el artículo 291, numeral 3, inciso 4, del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **046** del día **25 de marzo de 2021**.

EJR

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 12 archivos en PDF, que se encuentra para decidir solicitud de notificación por conducta concluyente y suspensión del proceso. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, y por tomarse procedente la solicitud elevada por los demandados, se tiene por notificado por CONDUCTA CONCLUYENTE a FABIAN ANDRES BALLESTEROS CASTELLANOS Y DIANA MIREYA APARICIO, del mandamiento de pago de fecha 21 de agosto de 2020, de conformidad con lo establecido en el artículo 301 del C.G.P.

En lo que refiere a la solicitud de SUSPENSIÓN del proceso elevada por las partes, se les REQUIERE, para que se sirvan indicar el TIEMPO DETERMINADO de la suspensión, esto es, la fecha desde que inicia hasta la terminación de la misma, conforme lo indica el numeral 2º del artículo 161 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 046 del día 25 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sería del caso admitir la presente demanda **EJECUTIVA DE ALIMENTOS** formulada por **EDITH JOHANNA ROMERO COLMENARES** en representación de su menor hijo, **JUAN ESTEBAN FUENTES ROMERO**, contra **JORGE LUIS FUENTES CASTRO**, de no ser que ésta operadora judicial encuentra que no fue subsanada conforme los lineamientos expuestos en auto de fecha 20 de octubre de 2020, toda vez que:

1. No estableció la fecha desde la cual se pretende ejecutar los intereses de mora, tal como lo establece el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P., toda vez que si bien menciona de manera discriminada las cuotas alimentarias que presentan mora en su pago, y el interés sobre el cual liquidar los intereses, no indicó la fecha para el cobro de los mismos.
2. No allegó un nuevo escrito de demanda, tal como se le indicó en el literal f) del auto de inadmisión, antes mencionado.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **046 del 25 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 12 archivos PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 24 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO W**, con NIT. 900.378.212-2, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CAMPO ELIAS SANCHEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.735.992.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo - Pagaré No. **098MH0404068**, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO W**, con NIT. 900.378.212-2, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CAMPO ELIAS SANCHEZ CASANOVA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.735.992 por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de saldo de capital adeudado la suma de **TREINTA Y NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS DIECINUEVE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO PESOS (\$39.819.244) MLCTE**, según Pagaré No. **098MH0404068**.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado (**\$39.819.244**), convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el día de la presentación de la demanda, esto es, el 18 de agosto de 2020, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER a la abogada MARIA MARGARITA APARICIO GONZALEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **046 del 25 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 197 folios en PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 24 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL DE RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA**, formulada por el **LIGIA CASTILLO MARTINEZ Y JOHANNA ESTUPIÑAN CASTILLO**, quienes actúa a través de apoderado judicial, contra **OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA**, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso **VERBAL DE MENOR CUANTÍA** la presente demanda de **RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA** formulada por **LIGIA CASTILLO MARTINEZ Y JOHANNA ESTUPIÑAN CASTILLO**, quienes actúan a través de apoderado judicial, contra **OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega o remisión de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de **VEINTE (20) días** para presentar excepciones.

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravío o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

CUARTO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **046 del 25 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico, informando que se allegó subsanación de la demanda en término, para lo que estime conveniente ordenar.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Será del caso entrar a admitir la presente demanda de **CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL** formulada por **JULIAN DARIO HERNANDEZ PEÑA** contra **LUZ MERLY GORDILLO MELO**, pero ésta operadora judicial encuentra que no fue subsanada conforme los lineamientos expuestos en auto de fecha 30 de octubre de 2020, toda vez que el escrito de demanda es ilegible, a pesar de las indicaciones dadas por el Despacho, aunado a que tampoco aportó nuevo acto de apoderamiento con el cumplimiento de los requisitos legales.

Así las cosas, al tenor de lo previsto en el artículo 90 del C.G.P., el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: No se ordena la entrega de los anexos, por cuanto los originales están en custodia de la parte demandante, atendiendo a la modalidad virtual establecida por el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso una vez en firme esta providencia, dejando las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **046 del 25 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal electrónico con 18 archivos PDF, informando que la presente demanda fue subsanada dentro del término y se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.

Floridablanca, 24 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de Marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA – DE MENOR CUANTÍA**, formulada por el **BANCO DE OCCIDENTE** con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LIZETH TATIANA RODRIGUEZ MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.424.

Una vez revisado el título que se arrima como base del recaudo - Pagaré No. **2B637320**, se desprende que contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible a favor de la parte ejecutante y a cargo de la demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del C.G.P. y, de acuerdo con lo deprecado por la parte actora así como lo dispuesto en el libro III, sección II, título único, capítulo VI del C.G.P.; y como la demanda reúne las exigencias de los artículos 82 y 83 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar **MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA** a favor del **BANCO DE OCCIDENTE** con NIT. 890.300.279-4, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **LIZETH TATIANA RODRIGUEZ MIRANDA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 37.753.424 por la (s) siguiente (s) suma (s):

- a) Por concepto de saldo de capital adeudado la suma de **CINCUENTA MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$50.896.896) MLCTE**, según Pagaré No. **2B637320**.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa de una y media vez el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera sobre el valor de capital adeudado **(\$50.896.896)**, convertido a tasa nominal anual día vencido, siempre y cuando no supere el límite máximo fijado por el Banco de la República mediante Circular No. 3 del 2012 artículo 2, desde el **12 de junio de 2020**, y hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, teniendo en cuenta al momento de su liquidación las variaciones por cada periodo de mora, como lo prevé el Artículo 111 de la Ley 510 de 1999 y las limitaciones que establece el Precepto 305 del Código Penal.

SEGUNDO: ORDENAR que la parte demandada, cumpla con la obligación de pagar a la parte ejecutante en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de este auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta providencia a la parte ejecutada de conformidad con lo ordenado en el Artículo 290 y ss. del C.G.P., en concordancia con numeral 1° del artículo 442 del C.G.P., y modificado por el Decreto 806 de 2020, haciéndole entrega de copia de la demanda y advirtiéndole que dispone del término de diez (10) días para presentar excepciones de mérito.

CUARTO: Liquidar las costas del proceso en su oportunidad.

QUINTO: RECONOCER al abogado CARLOS ALEXANDER ORTEGA TORRADO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEXTO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los títulos valores que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o pérdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

SÉPTIMO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **046 del 25 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 60 folios, informando que la parte demandante subsanó la demanda dentro del término. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021.

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 318-6469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **VERBAL – DE PERTENENCIA – DE CUMPLIMIENTO DE CONTRATO**, formulada por el **LIGIA CASTILLO MARTINEZ Y JOHANNA ESTUPIÑAN CASTILLO**, quienes actúa a través de apoderado judicial, contra **OSCAR MAURICIO CASTILLO PRADA**, la cual por cumplir los requisitos legales se le imparte admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 368 y s.s. del C.G.P.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR por la vía del proceso **VERBAL** la presente demanda de **PERTENENCIA** formulada por **JUDITH RIVERA CARVAJAL**, quien actúa a través de apoderado judicial, contra los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **MARÍA CARVAJAL DE RIVEROS Y TEOFILO RIVEROS DIAZ**, y demás personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir.

SEGUNDO: EMPLAZAR a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de los señores **MARÍA CARVAJAL DE RIVEROS Y TEOFILO RIVEROS DIAZ**, y demás **PERSONAS INDETERMINADAS** que se crean con derecho sobre el inmueble a usucapir, de conformidad con lo ordenado en el Artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

TERCERO: CORRER TRASLADO de la presente demanda, advirtiéndole que dispone del término de **VEINTE (20) días** para presentar excepciones.

CUARTO: INSCRIBIR la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-56996 correspondiente al inmueble objeto de la usucapición, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 375 del C.G.P. Líbrense los oficios correspondientes a la oficina de registro de instrumentos públicos de Bucaramanga.

QUINTO: ELABORAR Y FIJAR la valla en la forma descrita en el numeral 7º del artículo 375 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO: INFORMAR de la existencia del presente proceso a la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**, A LA **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**, A LA **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS Y AL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA**, para que si lo consideran pertinente hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones, conforme lo establece el numeral 6º, inciso 2º del art 375 del C.G.P.

SÉTIMO: REQUERIR al apoderado de la parte demandante, para que de conformidad con el deber que le impone el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, adopte las medidas para conservar los documentos que allega escaneados con el escrito de demanda, en aras de que los exhiba o presente al Juzgado cuando así se le requiera, denuncie inmediatamente su extravió o perdida, y cuide los documento en su estado original para evitar cualquier uso irregular del mismo.

OCTAVO: Archivar la copia del libelo incoado.

NOTIFIQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado N° **046 del 25 de marzo de 2021.**

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 6 archivos en PDF, que se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL - HIPOTECA**, formulada por **CREDIORIENTE S.A.S.**, identificado con el NIT. 900.926.654-6, quien actúa a través de apoderada judicial, contra **LUZ DARY JAIMES LOZADA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.095.787.756, **JONATHAN DAVID PEREZ MATEUS**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 13.872.227 y **LUIS ESTEBAN SUÁREZ RODRÍGUEZ** identificada con la cédula de ciudadanía No. 91.516.147.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) INDICAR el domicilio de la parte ejecutada, toda vez que en el líbello introductorio de la demanda, no hace mención, tal como lo establece el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P.
- b) ACLARAR el procedimiento que pretende aplicar al presente tramite, toda vez que solicita la venta en pública subasta, pero no hace referencia a los artículos 467 y 468 del C.G.P. según la elección del ejecutante.
- c) APORTAR un certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 467 y 468 del C.G.P., esto es, tener una fecha de expedición no superior a un mes o un certificado del registrador.
- d) De acuerdo a la modalidad que escoja para ejecutar la presente demanda, se deberá APORTAR el avalúo del inmueble y la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 467 numeral 1 del C.G.P.
- e) MENCIONAR en el acápite de pruebas la totalidad de los documentos que anexa a la demanda, toda vez que omite el certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante, tal como lo establece el artículo 82 numeral 6 del C.G.P.
- f) ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada es el mismo valor de la obligación.
- g) En el acápite de "COMPETENCIA Y CUANTIA" defina la competencia que desea escoger para el presente trámite, conforme lo establece el artículo 28 del C.G.P.
- h) En el acápite de "FUNDAMENTOS DE DERECHO" indicar las normas con las cuales se pretende ejecutar la presente obligación, toda vez que en las normas mencionadas no hace

referencia a los artículos 467 y 468 del C.G.P. por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria.

- i) Conforme lo establece el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá manifestar las medidas que adoptará para conservar el título valor – Pagaré y la Escritura Pública objeto de la presente litis.
- j) En el acápite de “ANEXOS” omitir el enunciado de que allega copia de la demanda para archivo y para el traslado de la demanda, toda vez que ello fue modificado por el Decreto 806 de 2020, artículo 6, inciso segundo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER a la Doctora INGRID XIOMARA RODRIGUEZ ORTEGA, identificada con cédula de ciudadanía No. 63.527.884 y T.P. 192.108 del C. S. de la J., email: ingridrodort@gmail.com como apoderada judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

QUINTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. 046 del día 25 de marzo de 2021.

Al Despacho de la señora Juez, un expediente electrónico con 6 archivos en PDF, que se encuentra para decidir respecto de su admisión. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021.


LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA
Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622
j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho la presente demanda **EJECUTIVA CON GARANTIA REAL HIPOTECARIA**, formulada por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.**, identificado con el NIT. 860.034.594-1, quien actúa a través de apoderado judicial, contra **CLARA INES GALEANO RUIZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63483479.

Al respecto y una vez revisado el escrito introductorio, así como los documentos que lo acompañan aportados por la apoderada judicial de la parte actora, observa el Despacho que es preciso requerir a la parte demandante, a efectos que proceda a subsanar la demanda, teniendo en cuenta los siguientes parámetros:

- a) ALLEGAR el poder conforme lo establece el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, “En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados”.
- b) APORTAR un certificado de libertad y tradición del inmueble dado en garantía, conforme a los parámetros establecidos por el artículo 467 y 468 del C.G.P., esto es, tener una fecha de expedición no superior a un mes o un certificado del registrador.
- c) En el acápite de “FUNDAMENTOS DE DERECHO” indicar las normas con las cuales se pretende ejecutar la presente obligación, toda vez que en las normas mencionadas no hace referencia a los artículos 467 y 468 del C.G.P. por tratarse de un proceso ejecutivo con garantía real hipotecaria y APORTAR el avalúo del inmueble y la liquidación del crédito a la fecha de presentación de la demanda, conforme lo establece el artículo 467 numeral 1 del C.G.P., de ser éste el procedimiento a aplicar en el presente trámite.
- d) ESTIME la cuantía conforme el artículo 82 No. 9 del C.G.P., en concordancia con las reglas que para el efecto dispone el art. 26 N.1º ídem, esto es, deberá tener en cuenta no solo el valor del capital de la deuda sino de los intereses que hasta la fecha de presentación de la demanda se causen, toda vez que la indicada es el mismo valor de la obligación.
- e) Conforme lo establece el numeral 12 del artículo 78 del Código General del Proceso, deberá manifestar las medidas que adoptará para conservar el título valor – Pagaré y la Escritura Pública objeto de la presente litis.
- f) En el acápite de “ANEXOS” omitir el enunciado de que allega copia de la demanda para archivo y para el traslado de la demanda, toda vez que ello fue modificado por el Decreto 806 de 2020, artículo 6, inciso segundo.

Por lo anotado, éste Juzgado procederá a inadmitir la presente acción EJECUTIVA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P., y, en consecuencia, el Juzgado Primero Civil Municipal de Floridablanca,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el libelo deprecado con fundamento en lo indicado en el segmento que precede.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (5) días para subsanar la demanda, con la advertencia de que, si no lo hace, se rechazará la acción.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: INFORMAR que con el escrito de subsanación de la demanda y anexos que se acercaren, no es necesario que se acompañen copias electrónicas para traslados, ni para el archivo del juzgado, conforme se prevé en el inciso 3° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE,



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **046** del día **25 de marzo de 2021**.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpalfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE: ELSA ALMEYDA PATARROYO – AGENTE OFICIOSA DE GLORIA YANEHT ALMEYDA PATARROYO
ACCIONADO: SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA
RADICADO: 682764003001-2021-00031-00

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo dos mil veintiuno (2021)

ASUNTO A DECIDIR

Surtido el trámite incidental a la luz de lo dispuesto en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, así como lo dispuesto por la Corte Constitucional en la sentencia C-367 de 2014, se procede a resolver el incidente de desacato formulado por la accionante ELSA ALMEYDA PATARROYO, quien actúa como agente oficioso de su hermana GLORIA YANETH ALMEYDA PATARROYO, en contra de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

El fundamento de su petición estriba en el incumplimiento en que ha incurrido la accionada, en relación con lo dispuesto por este Despacho, mediante sentencia de tutela de fecha 12 de febrero de 2021, en donde se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, afilie de forma INMEDIATA y OFICIOSA a la señora GLORIA YANETH ALMEYDA PATARROYO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.365.725, al régimen subsidiado en salud, mientras se realiza la correspondiente actualización en la base de datos del SISBEN, a fin de garantizar su DERECHO A LA SALUD y para que sea atendida por los médicos especialistas que requiere, según su diagnóstico de EZQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y TRANSTORNOS MIXTOS Y OTROS TRANSTORNOS DE LA PERSONALIDAD.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a programar la visita presencial al domicilio de la tutelante a fin de actualizar el puntaje registrado en la base de datos del SISBEN.”

TRÁMITE DE CUMPLIMIENTO

El día 26 de febrero del presente año, la señora ELSA ALMEYDA PATARROYO, quien actúa como agente oficioso de su hermana GLORIA YANEHT ALMEYDA PATARROYO, radicó ante la Secretaría de este Juzgado un incidente de desacato, con fundamento en el incumplimiento de la sentencia de tutela de fecha 12 de febrero de 2021, por parte de la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA.

Revisada la respuesta allegada por la jefe de la oficina asesora jurídica del municipio de Floridablanca, informa que:

La jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca es ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.619.605.

La Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca es OLGA LUCIA CABALLERO CASTAÑEDA identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.418.

Verificado lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y en la sentencia C-367 de 2014 proferida por la Corte Constitucional, se dio inicio al **trámite de cumplimiento**, mediante auto adiado del 04 de marzo de 2021, y, en tal virtud, se requirió a las señoras ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA Y OLGA LUCIA CABALLERO CASTAÑEDA, en su calidad de Jefe de la Oficina Asesora de Planeación y Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca, a fin de que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, siguiente a la notificación de dicha providencia, procediera a hacer cumplir lo ordenado mediante sentencia adiaada del 12 de febrero de 2021 proferida por este Juzgado.

Dicha providencia fue notificada a las personas referidas anteriormente, así como a la incidentante, mediante oficios N° 426, 427, 428 y 429 de fecha 05 de marzo de 2021, a través del correo electrónico institucional, según constancias que se avistan en el archivo 8 PDF del expediente electrónico.

El 09 de marzo de 2021, la Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca, presento informe en donde manifiesta que la secretaria realizó los tramites para la afiliación pero *“el Sistema de Afiliación Transaccional, no permite afiliar de oficio a la usuaria porque su puntaje dado por la encuesta SISBEN, no aplica para ser beneficiario ya que debe ser cotizante del sistema de salud”*

A su vez sostiene que *“Cuando el usuario no registre la solicitud de movilidad del Régimen Contributivo al Régimen Subsidiado, la EPS deberá reportar la novedad ante la BDUA e informar al afiliado y a la respectiva entidad territorial pacidad de pago y se encuentra en los niveles I o II del SISBEN, puede permanecer en la misma EPS con su núcleo familiar, para lo cual, deberá reportar a la EPS la novedad de movilidad.”*

Y concluye manifestando que la EPS COOMEVA está en la obligación de continuar con la prestación de los servicios en salud con cobertura integral a la señora GLORIA YANETH ALMEYDA PATARROYO, y sus beneficiarios ya que actualmente se encuentra en calidad de afiliado cotizante, argumentos que no evidencian un cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela.

Por otro lado, la Jefe de la Oficina Asesora de Planeación del Municipio de Floridablanca, ROSANA AZUCENA DELGADO PEÑA, informa que *“mediante oficio de salida OAP 723 (Anexo 1), allegado al despacho el día 17 de febrero de 2021, se comunica que se cumplió con la visita presencial al domicilio de la ACCIONANTE y ese mismo día se remitió la información consignada al Departamento Nacional de Planeación, DNP, quienes tienen la competencia de validar y consolidar la información para realizar la asignación y publicación de puntaje a través de la pagina web”, sin embargo no aportan el informe de la visita realizada.*

Paso seguido, se consulta por parte de la secretaria del despacho la página del ADRES en donde reportan a la señora GLORIA YANETH ALMEYDA PATARROYO como Estado - RETIRADO de la EPS COOMEVA, en calidad de COTIZANTE, y en la página del SISBEN, reportan que la cédula de la señora GLORIA YANETH no se encuentra registrada.

Paso seguido, y ante el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela, en providencia calendada 11 de marzo de 2021, se ordenó abrir formalmente el **incidente de desacato** en contra la señora OLGA CABALLERO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.418 en su calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca, el cual fue debidamente notificado a través de los oficios No. 472 y 473 a través del correo electrónico institucional, lo cual se puede avizorar en el archivo I015 del expediente electrónico.

La Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca, acudió al llamado que le hiciere el despacho, y reitera que se realizaron las gestiones para cumplir con la orden judicial por parte de la entidad, pero debido al puntaje que reporta Planeación Nacional, no es posible realizar la afiliación de la señora GLORIA YANETH al Sisben.

Manifiesta que la oficina de planeación del municipio de Floridablanca, ya realizó la visita al domicilio de la accionante y envió los datos al Departamento Nacional de Planeación y es dicha entidad la encargada de dar el puntaje a la usuaria para poder ingresar la afiliación al SISBEN.

Finalmente, insiste en que la EPS COOMEVA es quien debe prestar los servicios a la señora GLORIA YANETH y solicita el archivo del incidente.

Ante el incumplimiento por parte de la Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca, mediante auto de fecha 16 de marzo de 2021, el Despacho ordenó tener como pruebas de carácter documental las que obran en el diligenciamiento y ordenó REQUERIR:

1. A la Oficina Asesora de Planeación, para que allegue en imágenes visibles las resultados de la visita que hicieron al domicilio de la accionante.
2. A la Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca para que se sirva aportar las imágenes legibles de la afiliación al SISBEN.
3. Al Departamento Nacional de Planeación para que indique los motivos por los cuales no es posible la afiliación de la señora GLORIA YANETH ALMEYDA PATARROYO al régimen subsidiado.

Providencia que fue debidamente notificada a las instituciones requeridas, a través del correo electrónico, quienes se pronunciaron así:

La Secretaria de Salud Municipal de Floridablanca, explica el paso a paso que se debe realizar para la afiliación de la señora GLORIA YANEHT ALMEYDA PATARROYO, y concluye manifestando que no es posible hacer la afiliación debido al puntaje que reporta la señora, reitera que la EPS COOMEVA está en la obligación de continuar con la prestación de los servicios de salud con cobertura integral, ya que actualmente se encuentra en calidad de afiliado cotizante.

El Departamento de Planeación Nacional, acude al requerimiento y manifiesta que a la fecha la información de la señora GLORIA YANETH ALMEYDA PATARROYO no se encuentra registrada en el Sisbén Metodología IV, de lo que se infiere que a la fecha, el municipio de Floridablanca no ha enviado al DNP ninguna encuesta aplicada a la accionante.

Luego de enlistar las funciones del Departamento de Planeación Nacional y del SISBEN, manifiesta que no se encuentra la de realizar afiliación de ciudadanos al Régimen Subsidiado en Salud, pues el Sisbén actúa como administrador de la Base de Datos que realiza la clasificación de los potenciales beneficiarios de los programas sociales; por tanto, el Departamento Administrativo se encuentra imposibilitado para indicar por qué motivos no ha sido posible la afiliación de la accionante al Régimen Subsidiado.

Como puede verse, cada una de las decisiones proferidas dentro del presente trámite incidental, le fue notificada en debida forma a las partes, quienes se pronunciaron pero no aportaron prueba sumaria en donde se corrobore el efectivo cumplimiento del fallo de tutela proferido el 12 de febrero de 2021.

CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

El objeto de la acción de tutela es lograr, a través de un procedimiento breve y sumario, la efectividad inmediata de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos resulten amenazados. De ahí que se pueda tutelar el derecho prescindiendo de cualquier consideración formal y sin ninguna averiguación previa, siempre y cuando el fallo se funde en un medio de prueba del cual se pueda deducir una inminente violación del mismo (art. 18 decreto 2591 de 1991), es decir, tan pronto el juez llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir el fallo, sin necesidad de practicar más pruebas (art. 22 ibídem).

Sin embargo, lo mismo no acontece con el incidente de desacato, que al fundarse en las normas generales de procedimiento civil, requiere de un estudio detallado y concienzudo de todo el material

probatorio que sea factible recaudar, pues ya el propósito es determinar si se ha cumplido el fallo de tutela, y si hay lugar a la sanción. En pocas palabras, se trata de averiguar si existe omisión injustificada de la autoridad y si ella genera responsabilidad.

Esta figura está prevista en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1.991, que establece:

"La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta lo que significa que éstas deben gozar de la oportunidad de defenderse dentro del incidente y estar rodeadas de todas las garantías procesales".

Dicho lo anterior, el incidente de desacato se configura como una de las herramientas con las que cuenta el accionante y el Juez Constitucional, para materializar la orden de amparo ante la renuencia del accionado en dar cumplimiento a la providencia de tutela.

Debido a la sumaria regulación que nuestro legislador ha hecho respecto de esta figura, la Corte Constitucional en reciente pronunciamiento realizó algunas precisiones de índole adjetivo y sustancial.

En efecto, la Corte Constitucional indica que uno de los principales deberes de los jueces es hacer cumplir sus fallos, puesto que tal efecto es el que persiguen realmente sus sentencias. Es decir, están llamadas a modificar la realidad, eliminando de ella los comportamientos antijurídicos, y garantizando la eficacia de nuestro sistema normativo.

Desde ahí es que el legislador en sentido material, estableció, en el Decreto 2591 de 1991, las herramientas procesales para garantizar el cumplimiento de las órdenes que se profieren en virtud de la acción de tutela: esto es el trámite de cumplimiento y el incidente de desacato. Refiriéndose a sus connotaciones ontológicas la corte constitucional afirmó que:

*"Si se trata de hacer cumplir un fallo de tutela el instrumento principal es el del cumplimiento, que se funda en una situación objetiva y brinda medios adecuados al juez para hacer efectiva su decisión. El desacato es un instrumento accesorio para este propósito, que si bien puede propiciar que el fallo de tutela se cumpla, no garantiza de manera necesaria que ello ocurra y que, además, se funda en una responsabilidad subjetiva, pues para imponer la sanción se debe probar la culpabilidad (dolo o culpa) de la persona que debe cumplir la sentencia"*¹

El juez debe iniciar, como primera medida, el trámite de cumplimiento: herramienta procesal regulada por el artículo 27 del decreto citado, *que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas siguientes, el juez "ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo"*².

Ahora bien, si a pesar de lo anterior el fallo no se ejecuta, se genera una responsabilidad que se concreta en el incidente de desacato: *"Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente*

¹ Sentencia C-367 de 2014. M.P. Mauricio Gonzales Cuervo.

² Ibidem.

en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo”.

En lo que respecta al procedimiento del incidente de desacato la Corte Constitucional³ ha establecido que el mismo puede concluir con uno de los dos siguientes supuestos:

- (i) La expedición de una decisión adversa al accionado.
- (ii) La emisión de un fallo que no impone sanción alguna, evento en el cual se da por terminado el respectivo incidente con una decisión ejecutoriada.

Respecto al primero de ellos sostiene la Corte *“...que al ser el desacato una manifestación del poder disciplinario del juez, la responsabilidad de quien en él incurra es subjetiva, lo que indica que no puede presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento sino que para que haya lugar a imponer la sanción se requiere comprobar la negligencia de la persona comprometida...”*

Y continúa al precisar que *“...la Corporación ha afirmado que hay lugar a la sanción por desacato, cuando lo ordenado por la autoridad no se ha ejecutado, o cuando ha sido ejecutado de manera incompleta, o en aquellos casos en los que al ejecutar, se ha cambiado o malentendido la decisión judicial...”*⁴.

En ese orden de ideas, se evidencia que la declaración de incumplimiento de una orden del juez constitucional, no es cosa distinta que una declaración de responsabilidad con un carácter punitivo. Lo que pretende el incidente de desacato es sancionar a aquel funcionario público o particular que desobedeció la orden proferida en el fallo de tutela de forma deliberada, es decir, con culpabilidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que ésta es una responsabilidad de orden punitivo, el juez debe encontrar, como primer elemento para expedir su juicio de responsabilidad, un comportamiento reprochado por el ordenamiento jurídico, un ilícito, que en el caso que ocupa es el incumplimiento de una orden judicial; a su vez, debe evidenciar que dicho comportamiento le es imputable al incidentado, es decir, que tenía la posibilidad funcional y material de ejecutar la orden proferida por el Despacho; y finalmente, que su omisión se debió a un actuar culposo o doloso.

Ahora, para la configuración de la segunda hipótesis, conviene al Juez de tutela la verificación de un único requisito para proceder con el archivo del incidente, esto es, corroborar que el accionado dio estricto cumplimiento a la orden de amparo impartida por el Juez, ya sea desplegando una acción en específico o absteniéndose de continuar ejecutando acciones lesivas en contra del accionante.

DEL CASO EN CONCRETO

Configuración del hecho ilícito

Descendiendo al caso concreto, se avista la necesidad de determinar (i) a quién está dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; y, (iii) el alcance de la misma. Lo anterior, con el objeto de concluir si el destinatario de la directriz cumplió de forma oportuna y completa lo ordenado por el Juez de tutela.

En cuanto a lo primero, basta remitirnos a la sentencia de fecha 12 de febrero de 2021, proferida por este Juzgado, de cuya literalidad claramente se advierte que la orden está dirigida a la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA. En cuanto a lo segundo, el término máximo concedido para dar cumplimiento a la misma fue de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo y, en cuanto a lo tercero, lo ordenado consistió en:

³ Sentencia T-171 de 2009. M.P Humberto Sierra Porto.

⁴ Sentencia T-399 de 2013. M.P Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

“SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, afilie de forma INMEDIATA y OFICIOSA a la señora GLORIA YANETH ALMEYDA PATARROYO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.365.725, al régimen subsidiado en salud, mientras se realiza la correspondiente actualización en la base de datos del SISBEN, a fin de garantizar su DERECHO A LA SALUD y para que sea atendida por los médicos especialistas que requiere, según su diagnóstico de EZQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y TRANSTORNOS MIXTOS Y OTROS TRANSTORNOS DE LA PERSONALIDAD.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a programar la visita presencial al domicilio de la tutelante a fin de actualizar el puntaje registrado en la base de datos del SISBEN.”

Precisado lo anterior, procede ahora el Despacho a analizar si la orden dada fue efectivamente cumplida por las personas obligadas a hacerlo, en los términos indicados por el Juez y, de mayor relevancia, si hay prueba suficiente de ello. Cabe advertir que durante este trámite, previamente, el funcionario incidentado fue debidamente notificado del auto que dio inicio al trámite de cumplimiento, así como de aquél que dio apertura del incidente de desacato, teniendo en cuenta, amén de que durante todo el devenir procesal se garantizó sus derechos de contradicción y defensa.

En relación con lo anterior, y específicamente en punto a la identificación de las personas naturales obligadas a dar cumplimiento a la orden de tutela, se tiene que, la señora OLGA CABALLERO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.418 en su calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca, acude a los requerimientos que le hicieron el Despacho y manifiesta haber dado cumplimiento a lo ordenado en sentencia de tutela, pero no fue posible la afiliación de la señora GLORIA YANETH por cuanto su calificación es muy alta para poder acceder a dicho beneficio. En conclusión, basta revisar lo actuado para advertir que no dio cumplimiento a lo ordenado, pues a pesar de haberse realizado la visita domiciliaria a la accionante por parte de la oficina de planeación, nunca fueron allegados los resultados de dicha visita, además, manifiesta haber remitido el caso al Departamento de Planeación Nacional, pero la entidad en comento acude al requerimiento que le realiza el Despacho y advierte que NO ha recibido el caso de la señora GLORIA YANETH, situación que lleva a concluir que lo ordenado en fallo de primera instancia de tutela no fue cumplido.

Así pues, no obra dentro de la foliatura prueba alguna que dé cuenta de que la SECRETARIA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA realizó todas las gestiones necesarias para la afiliación de la señora GLORIA YANETH como beneficiaria del régimen subsidiado, pues los simples pantallazos de una visita y un supuesto trámite en el sistema de la entidad, no fue confirmado por parte del Departamento Nacional de Planeación, quien niega haber recibido el caso de la señora ALMEYDA para ser calificada como beneficiaria de SISBEN.

En ese orden de ideas, claro es para el Despacho que OLGA CABALLERO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.418 en su calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca, incumplió lo ordenado en sentencia de tutela proferida el 12 de febrero de 2021, en la que se ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, afilie de forma INMEDIATA y OFICIOSA a la señora GLORIA YANETH ALMEYDA PATARROYO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.365.725, al régimen subsidiado en salud, mientras se realiza la correspondiente actualización en la base de datos del SISBEN, a fin de garantizar su DERECHO A LA SALUD y para que sea atendida por los médicos especialistas que requiere, según su diagnóstico de EZQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y TRANSTORNOS MIXTOS Y OTROS TRANSTORNOS DE LA PERSONALIDAD.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a programar la visita presencial al domicilio de la tutelante a fin de actualizar el puntaje registrado en la base de datos del SISBEN.”

En consecuencia, se configura el supuesto de hecho que se pretende sancionar con el presente incidente de desacato, ante la continuidad del incumplimiento, no queda otro camino que endilgar también en su contra la responsabilidad del mismo.

Imputabilidad del hecho a la conducta del incidentado

Ahora bien, es claro que el incidente de desacato a diferencia de la tutela no puede estar dirigido a una persona jurídica, puesto que este debe concretarse en la responsabilidad individual de un sujeto humano, que estando en posibilidad de cumplir omitió su deber, de forma culposa o dolosa.

Desde ahí, surge con claridad meridiana que la responsabilidad, en el presente caso, recae sobre un funcionario que a pesar de contar con los medios y la capacidad de ejecutar el fallo, no procedió en tal sentido, siendo posible imputar a su omisión el incumplimiento de la orden proferida por el Juez constitucional.

En tal virtud, se observa que en los trámites de cumplimiento y desacato propiamente dicho, se apertura contra la señora OLGA CABALLERO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.418 en su calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca, como la jefe encargada del trámite de las afiliaciones al régimen subsidiado del municipio, según la información suministrada por la Alcaldía del Municipio de Floridablanca.

Si bien en el fallo se menciona a la jefe de la oficina de planeación, es la Secretaria de Salud en ente que lidera dicho trámite, por ende, es sobre dicha seccional que recae la responsabilidad del cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela antes mencionada.

Por ende, la imputación de la omisión recae única y exclusivamente en éste, por ostentar la representación de la accionada y, por tanto, ser responsable de la omisión de la misma.

Fundamento jurídico de atribución normativa

El hecho de que la mencionada persona, haya omitido cumplir íntegramente la orden proferida en el fallo de tutela, no basta para declarar que incurrió en desacato, puesto que pudo ser la imposibilidad fáctica o jurídica de ejecutar la misma, lo que los llevó a omitir el deber jurídico impuesto. Así las cosas, es necesario atribuir dicha responsabilidad a su voluntariedad.

Dicho lo anterior, de las pruebas que obran en el expediente, así como de la conducta procesal del incidentado, se hace evidente una actuación culposa, causa inmediata del incumplimiento a la orden de tutela. Ello, en atención a que, a pesar de atender los requerimientos realizados en este trámite constitucional a la citada persona, ésta no logró probar que se hubiese realizado la afiliación de la señora GLORIA YANETH ALMEYDA como beneficiaria del régimen subsidiado, orden en concreto que se le dio en fallo de tutela, quien presenta una grave enfermedad, la cual, sin el adecuado tratamiento y asistencia médica, puede devenir en un riesgo inminente para su vida.

Así las cosas, es posible señalar que ha habido renuencia al cumplimiento de lo ordenado en sentencia de tutela proferida por este Despacho, sin que medie en el incumplimiento justificación alguna.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que la señora OLGA CABALLERO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.418 en su calidad de Secretaria de Salud del Municipio de

Floridablanca, incurrió en desacato, pues no dio cabal cumplimiento al fallo de tutela adiado del día 12 de febrero de 2021, que le ordenó:

“SEGUNDO: ORDENAR a la SECRETARÍA DE SALUD DEL MUNICIPIO DE FLORIDABLANCA, afilie de forma INMEDIATA y OFICIOSA a la señora GLORIA YANETH ALMEYDA PATARROYO, identificada con cédula de ciudadanía número 63.365.725, al régimen subsidiado en salud, mientras se realiza la correspondiente actualización en la base de datos del SISBEN, a fin de garantizar su DERECHO A LA SALUD y para que sea atendida por los médicos especialistas que requiere, según su diagnóstico de EZQUIZOFRENIA INDIFERENCIADA, EPISODIO DEPRESIVO MODERADO y TRANSTORNOS MIXTOS Y OTROS TRANSTORNOS DE LA PERSONALIDAD.

TERCERO: ORDENAR a la OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DE FLORIDABLANCA, para que en el término improrrogable de ocho (8) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, proceda a programar la visita presencial al domicilio de la tutelante a fin de actualizar el puntaje registrado en la base de datos del SISBEN.”

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, **IMPONER** la señora OLGA CABALLERO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.418 en su calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca, sanción consistente en dos (02) días de arresto que deberán ser cumplidos en el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, y multa de tres (03) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes, que deberá consignar a favor del Consejo Seccional de la Judicatura de Santander - dentro de los tres (03) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, por lo que se procederá al envío de la copia correspondiente a la Oficina de Jurisdicción Coactiva, para lo de su competencia.

TERCERO: En firme esta determinación y, **una vez surtido el grado de consulta ante el superior**, dependiendo de la decisión de aquél, en el sentido de confirmar o revocar la sanción, líbrense las correspondientes órdenes de arresto ante las autoridades pertinentes.

CUARTO: Una vez capturados y puestos a disposición, líbrense las boletas de detención ante el Comando de Policía de la ciudad en donde se produzca su arresto, en donde deberán cumplir la sanción impuesta.

QUINTO: Se ordenan **COMPULSAS** de lo actuado a fin que la Fiscalía General de la Nación, investigue la posible comisión del delito de Fraude a Resolución Judicial en la que pudo haber incurrido la señora OLGA CABALLERO CASTAÑEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.335.418 en su calidad de Secretaria de Salud del Municipio de Floridablanca, de conformidad con lo previsto en el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: Envíese la presente decisión en consulta ante el señor Juez Civil del Circuito de Bucaramanga - REPARTO, en el efecto SUSPENSIVO, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2o. del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SÉPTIMO: Notificar la presente determinación a las partes por el medio más eficaz y expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

Al Despacho de la señora Juez, un cuaderno principal con 134 folios, informando que la apoderada judicial de la parte demandante solicita el retiro de la demanda. Así mismo, se le informa que dicha demanda fue sometida a reparto el día 18 de noviembre de 2020, correspondiéndole su conocimiento a este Juzgado, razón por la cual la oficina judicial allegó el escrito de la demanda, sus anexos y el acta respectiva a nuestro correo institucional en esa misma fecha; sin embargo, por un error involuntario al momento de revisar la correspondencia recibida (hilo de conversaciones) no fue posible detectar a tiempo la adjudicación de la demanda, razón por la cual se procedió en la fecha a su radicación. Sírvase proveer.
Floridablanca, 24 de marzo de 2021

LILIAM ROCÍO BENAVIDES MENDOZA
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORIDABLANCA

Carrera 10 No. 4-48 Celular: 3186469622

j01cmpfloridablanca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Floridablanca, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

En atención a la constancia secretarial que antecede, sea lo primero aclarar que en virtud a que la totalidad de las demandas radicadas en vigencia del año 2020 ya fueron calificadas, esta operadora judicial entra a resolver ahora, lo concerniente a la solicitud de retiro de demanda elevada por la parte actora, sin que estas diligencias sean sometidas al turno correspondiente a las demandas asignadas a este Juzgado en la presente vigencia.

Acotado lo anterior, se dispone el Despacho a resolver la solicitud de retiro elevada por la parte actora.

Al respecto, el artículo 92 del C.G.P., estipula: “...El demandante podrá retirar la demanda mientras no se haya notificado a ninguno de los demandados. Si hubiere medidas cautelares practicadas, será necesario auto que autorice el retiro, en el cual se ordenará el levantamiento de aquellas y se condenará al demandante al pago de perjuicios, salvo acuerdo de las partes...”

En el asunto bajo examen, es claro que ni siquiera obraba la orden de pago pedida en el libelo, y tampoco subsistía decisión sobre las medidas cautelares incoadas, de suerte que, bajo dichas perspectivas, procederá el Despacho a acoger la petición de retiro de la demanda y en consecuencia se dispondrá su devolución, con todos los anexos sin necesidad de desglose a quien los presentó, la desanotación y el archivo de lo actuado.

Por lo brevemente expuesto el JUZGADO,

RESUELVE

PRIMERO: ADVERTIR que las presentes diligencias corresponden a una demanda ejecutiva con garantía real que correspondió por reparto a este Juzgado, según acta del 18 de noviembre de 2020, que por un error involuntario no fue radicada al momento de su presentación, razón por la cual en la fecha se entra a decidir sobre su retiro, sin que medie el turno correspondiente a las demandas de la vigencia 2021.

SEGUNDO: Acceder al **RETIRO** de la **DEMANDA EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL – HIPOTECA** - formulada por **BANCO COMERCIAL AVILLAS**, identificado con Nit 860.035.827-5 y en contra de **MILTON EDMUNDO VARGAS ANAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 91.269.291 y **LIDA MIREYA VARGAS ANAYA**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 63.481.762, conforme lo incoado por la parte actora.

TERCERO: como quiera que el expediente se encuentra digitalizado, el Despacho se abstiene de hacer pronunciamiento alguno frente a la devolución de los anexos de la demanda.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones de rigor en el libro radicador, y archívese una vez ejecutoriado el presente auto.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in purple ink, appearing to read 'Luz Dary Hernández Guayambuco'.

LUZ DARY HERNÁNDEZ GUAYAMBUCO
JUEZ

La presente providencia se notifica mediante publicación en el Estado No. **046 del día 25 de marzo de 2021.**